

RESOLUCIÓN 151

EL COMITÉ de REPRESENTANTES,

VISTO Los artículos 35 y 43 del Tratado de Montevideo 1980; los artículos 12 y 28 de la Resolución 1 y el Acuerdo 1 del Comité de Representantes.

CONSIDERANDO Que es conveniente reglamentar la admisión de países u organismos regionales o internacionales como Observadores y su rol ante la ALADI una vez admitidos; y

Que la incorporación de nuevos Observadores podrá ser un medio idóneo para estimular las relaciones recíprocas mediante programas de cooperación técnica, educacional, financiera, científica y tecnológica, así como de promoción del intercambio de información, entre otras, en las áreas comercial y cultural,

RESUELVE:

PRIMERO.- El Comité resolverá, en cada caso, la solicitud de admisión como Observadores de países u organismos regionales o internacionales que la Secretaría General lleve a su consideración, tras haberlas examinado a la luz del interés y conveniencia que aporten y de los programas de cooperación que deberán acompañarlas.

Dichos programas deberán coadyuvar al desarrollo y consolidación del proceso de integración que se lleve a cabo en la ALADI, por lo que tendrán que referirse a materias específicas, entre otras, de orden técnico, financiero y administrativo, de la Asociación.

SEGUNDO.- A los efectos previstos en el artículo anterior, la Secretaría General definirá programas de cooperación con los países u organismos que ya gocen del status de Observador.

TERCERO.- Dentro de los términos previstos en el artículo segundo, la Secretaría General someterá al Comité de Representantes, a los efectos de su consideración, los programas de cooperación con los países u organismos regionales o internacionales.

CUARTO.- Los países u organismos regionales o internacionales que hayan sido acreditados en calidad de Observadores, podrán asistir, previa convocatoria por parte de la Mesa Directiva, a las reuniones del Comité de Representantes y del Consejo de Ministros.

Asimismo, podrán ser invitados por dichos órganos a asistir a grupos de trabajo sobre temas específicos.

QUINTO.- La admisión de miembros Observadores será decidida en los términos del artículo 43 del Tratado de Montevideo 1980 y en sesión reservada del Comité citada para tales efectos.

La decisión adoptada será comunicada por la Secretaría General al país u organismo regional o internacional postulante.

SEXTO.- Una vez aceptada la solicitud de un país u organismo regional o internacional, el mismo deberá acreditar a su representante natural ante el Comité, dentro de los siguientes noventa días. Asimismo, podrá designar otro representante en calidad de alterno.

SEPTIMO.- La calidad de Observador implica el compromiso de ser solidario con los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

OCTAVO.- La Secretaría General presentará trimestralmente al Comité de Representantes un informe sobre las actividades y el desarrollo de los programas de cooperación con cada uno de los Observadores.

NOVENO.- El presente sustituye al Acuerdo 1 del Comité de Representantes, de fecha 17 de junio de 1981.
